

# OMPI



**SCCR/5/4**  
**ORIGINAL** : Inglés  
**FECHA**: 25 de abril de 2001

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Quinta sesión**  
**Ginebra, 7 a 11 de mayo de 2001**

PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*Propuesta de la Delegación del Japón*

El Gobierno del Japón presenta a continuación su propuesta actual, en lenguaje de tratado, relativa a las disposiciones sustantivas de un Tratado sobre Organismos de Radiodifusión. Puesto que la propuesta refleja las deliberaciones que han tenido lugar hasta ahora en el Japón, el Gobierno del Japón se reserva el derecho a formular otras propuestas basadas en deliberaciones ulteriores.

En particular, se deberían seguir examinando las cuestiones siguientes:

1. Protección de las señales antes de su radiodifusión al público

Habida cuenta de la situación en la que las señales, antes de su radiodifusión al público, (por ejemplo, las señales transmitidas de punto a punto desde una cámara/un micrófono a una estación de radiodifusión) se interceptan y se reproducen y/o transmiten sin autorización, se debería considerar si se debe o no proteger dichas señales.

2. Derecho de retransmisión y derecho de comunicación al público, etc. (Artículo 5.i))

En la presente propuesta (Artículo 2.c)), la “comunicación al público” de una emisión de radiodifusión se define como la transmisión al público por cualquier medio, diferente de la radiodifusión, de la emisión de radiodifusión, e incluye la transmisión por hilo de una emisión de radiodifusión al público. Se tendría que seguir examinando el alcance del derecho de retransmisión y del derecho de transmisión por hilo de una emisión de radiodifusión al público, estipulado en el Artículo 5.i). Asimismo el alcance del derecho de comunicación al público, estipulado en el Artículo 5.i), también debería elaborarse en comparación con el Artículo 13.d) de la Convención de Roma y el Artículo 14.3) del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Derecho de distribución y derecho de alquiler

En lo que respecta a los derechos de autorización de la distribución y del alquiler de emisiones de radiodifusión fijadas, se tendrían que seguir evaluando las necesidades teniendo debidamente en cuenta las situaciones actuales de uso de las emisiones de radiodifusión fijadas. En particular, parece ser que, en la etapa actual, no existen muchos casos de alquiler en los que el ejercicio de los derechos de reproducción no es suficientemente eficaz.

4. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas (Artículo 10)

Las obligaciones en el marco de las disposiciones relativas a las medidas tecnológicas estipuladas en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) se limitan a las medidas utilizadas “en relación con el ejercicio del derecho”. No se otorga a los organismos de radiodifusión ningún derecho exclusivo a autorizar la “recepción” de su radiodifusión y, por consiguiente, la codificación de las emisiones de radiodifusión es totalmente diferente de las medidas tecnológicas estipuladas en el WCT y en el WPPT. Sin embargo, se tendría que considerar si convendría o no establecer una disposición similar para la codificación de las emisiones de radiodifusión.

5. Aplicación en el tiempo (Artículo 14)

Se debería seguir considerando la opción de no aplicar esta disposición a las fijaciones que existan en el momento de entrada en vigor del presente Tratado.

Título

Tratado de la OMPI sobre Organismos de Radiodifusión

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante denominada la “Convención de Roma”).
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también será una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- b) “retransmisión”, la transmisión simultánea o diferida por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión;
- c) “comunicación al público” de una emisión de radiodifusión, la transmisión al público por cualquier medio, diferente de la radiodifusión, de la emisión de radiodifusión; la “comunicación al público” incluye hacer que una emisión de radiodifusión sea audible o visible, o audible y visible, en lugares accesibles al público.

### Artículo 3

#### Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de las demás Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de las demás Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o

ii) que la emisión sea transmitida desde un transmisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, se considerará que el transmisor está situado en el punto en el cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos o las imágenes, o las imágenes y sonidos, o las representaciones de los mismos, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

### Artículo 4

#### Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de las demás Partes Contratantes, definidos en el sentido del Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

### Artículo 5

#### Derechos de retransmisión, comunicación al público y fijación

Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones, gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

i) la retransmisión y comunicación al público de sus emisiones de radiodifusión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste se pueda ejercer; y

ii) la fijación de sus emisiones de radiodifusión; la fijación incluye hacer una fotografía de una imagen de una emisión de televisión.

## Artículo 6

### Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus emisiones de radiodifusión fijadas, por cualquier procedimiento o en cualquier forma.

## Artículo 7

### Derecho de poner a disposición

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones de radiodifusión y fijaciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

## Artículo 8

### Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión de radiodifusión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

## Artículo 9

### Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión de radiodifusión tuvo lugar.

## Artículo 10

### Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en

virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones de radiodifusión, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la ley.

## Artículo 11

### Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones de radiodifusión o fijaciones de esas emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión de radiodifusión, o información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión de radiodifusión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una emisión de radiodifusión.

## Artículo 12

### Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

## Artículo 13

### Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 14

Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

Artículo 15

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del documento]